JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00323-00
AUTO #563

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden allegados dentro del presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATROMONIO CATÒLICO, el despacho atemperándose a lo previsto en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con dicha demandada. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-Incorporar a los autos sin tenerse en cuenta los escritos enviados por el apoderado de la parte demandante, dejándose constancia que existe una combinación de las formas de notificación establecidas por la Ley, pues en la misma se hace mención al Decreto 806 de 2020 y la misma no reúne los requisitos allí establecidos, como tampoco se ajusta al Art.291 del C.G.P. Además no se envió copia del auto admisorio de la demanda a la demandada.

2.-TENGASE al Dr. JUAN ANTONIO FERNANDEZ, identificado con la T.P. #153.139 como apoderado de la señora MARIBEL ZAPATA ESPINOSA en la forma y términos del poder conferido.

3.-Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora MARIBEL ZAPATA ESPINOSA, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-ORDENASE agregar al proceso para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandada, haciendo claridad que sólo lo que respecta al proceso de divorcio, ya que la liquidación de la sociedad conyugal, es un trámite posterior. Igualmente presenta demanda de reconvención.

5.-Reiterar a las partes la obligación de remitir los memoriales a su contraparte, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 78-14 del C.G.P., y La Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ